



CONTRATO

ESTATUTOS Y REGLAMENTOS

DEL

BANCO NACIONAL

DE

COSTA - RICA.

INSTITUIDO EN PRIMERO DE JUNIO DE 1858.

SAN JOSE.

IMPRESA NACIONAL.

CONTRATO

Con el Supremo Gobierno para el establecimiento

DE UN

BANCO NACIONAL.

El Ministro de Hacienda que suscribe por parte del Gobierno de Costa-Rica, y el Señor Don Crisanto Medina por sí, y á nombre de sus asociados, han celebrado el contrato siguiente:

Art. 1º Los Señores Medina y asociados se comprometen á establecer un Banco que llevará el nombre de BANCO NACIONAL COSTARICENSE, por el término de veinte años, con el capital original de cien mil pesos. De este capital tomará una mitad el Gobierno de esta República en calidad de empréstito, pagando mensualmente el uno por ciento de interes; y la otra mitad entrará en la caja del Banco para su jiro.—De la misma manera se hará con el capital que por razon de nuevas acciones se aumente en el Banco, el cual puede ser hasta un millon de pesos, ó mas.

Art. 2º Como el Gobierno es responsable de la mitad del capital del Banco, que ha tomado, Medina y sus asociados tienen la facultad de circular doble cantidad en billetes de la que tienen en caja.

Art. 3º Los billetes del Banco serán sellados con el sello del Gobierno y firmados por un empleado que el mismo Gobierno designe.

Art. 4º En todas las oficinas del Gobierno se recibirán de preferencia y como dinero efectivo los billetes del Banco.

Art. 5º En el Banco no se cobrará mas interes que el de uno por ciento mensual, te-

niendo la libertad de recibir en seguridad de las cantidades que diere, toda especie de fincas, artículos de valor y documentos.

Art. 6º El Banco puede, si le conviniese, recibir toda clase de depósitos de particulares cobrando un impuesto convencional. El Gobierno ordenará que los depósitos judiciales en dinero ó alhajas que ocurran en las cuatro Provincias, San José, Cartago, Heredia y Alajuela, se hagan en el Banco precisamente, quien cobrará el honorario que la ley designa.

Art. 7º El Gobierno se compromete á no celebrar otro contrato de Banco con ninguna persona ó personas mientras dure el que se establezca en virtud del presente; pues el Gobierno dá este derecho esclusivo al Señor Medina y sus asociados.

Art. 8º El Gobierno protegerá el Banco del mismo modo que protege sus intereses nacionales y extranjeros en territorio de la República; y ademas auxiliará la empresa del Banco con las seguridades que se le pidan para la custodia de sus caudales.

Art. 9º El Gobierno permite á los empresarios del Banco vender al martillo todas las especies que le sean afectadas, en caso de faltar sus dueños al compromiso que han contraído, sin mas formalidades que fijar carteles por tres dias en lugares públicos de la capital. Tales ventas serán tenidas como legales, y los dueños de las especies ó fincas vendi-

didadas solo tendrán derecho á lo que quede despues de cubierto el Banco.

Art. 10. El Juez de Hacienda desempeñará en su Juzgado los negocios que le encargue el Banco; quedando en esta parte privilegiado el Banco.

Art. 11. El Gobierno no podrá celebrar ningun contrato de ninguna empresa en el pais, ó negociar empréritos sin dar noticia de ello á la sociedad del Banco, por que esta en igualdad de condiciones tendrá la preferencia.

Art. 12. El Banco queda libre de contribuciones.—El Gobierno no se las podrá imponer ni aun en caso de guerra.

Art. 13. El Banco puede suspender sus operaciones, si así lo creyese conveniente por causas inevitables que hará presentes al Gobierno; pero no por esta suspencion se entenderá que pierde sus derechos y concesiones, sino es dos años despues de cerrado su tráfico.

Art. 14. En el caso de haber una cuestion entre el Gobierno y la sociedad, sea por mala inteligencia de sus disposiciones ó por otra causa, esta cuestion se ventilará por medio de un arbitramento imparcial cuyo fallo será inapelable.

Art. 15. El Banco dará principio á sus operaciones en todo

el presente mes ó á la mayor brevedad posible.

Art. 16. El presente contrato anula y deja sin nignun valor el contrato de Banco celebrado en 2 de Julio de 1857, y 29 de Diciembre del mismo año.

En fé de lo cual firmamos el presente, fecho en el Palacio Nacional en la ciudad de San José, al primer dia del mes de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—José Maria Cañas.—Crisanto Medina.”

Palacio Nacional. San José, Junio primero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Apruébase la anterior contrata en todas sus partes.—Hay una rúbrica.—Rubricado de mano de S. E.—José Maria Cañas.

Es copia.

San José, Junio 1^o de 1858.

L. S. (F.) CAÑAS.

Art. adicional:

Es entendido, que tanto los contratistas como cada uno de los accionistas que en lo sucesivo entren en el negocio, responden únicamente por el valor de sus acciones.

San José, Junio 1^o de 1858.

(F.) José Maria Cañas.

Aprobado por S. E.

L. S. (F.) CAÑAS.

ESTATUTOS DEL BANCO NACIONAL DE COSTA-RICA.

TITULO 1º

Del Banco en General.

Art. 1º El Banco fundado por Don Crisanto Medina hijos y asociados, con arreglo al contrato, celebrado con el Supremo Gobierno en 1º de Junio de 1858, se denomina: BANCO NACIONAL DE COSTA-RICA.

Art. 2º La oficina principal del Banco se radica en esta capital, sin perjuicio de establecer dentro y fuera de la República, á juicio de la Direccion, los corresponsales que convengan.

Art. 3º El capital primitivo del Banco, es el de cien mil pesos (\$ 100,000), aumentable indefinidamente por medio de acciones, á juicio de los empresarios y sus socios, segun lo exijiese el desarrollo de los negocios, y nunca disminuable.

Art. 4º Para facilitar la circulacion, asi como para obviar los inconvenientes que las mas veces presentan los acarreos del dinero, el Banco, y solo él, tiene la facultad de emitir billetes ó bonos, pagaderos en el acto de presentarlos en la casa del Banco Nacional. Dichos billetes serán sellados con el sello del Gobierno, firmados por un empleado de este, el Presidente y Cajero del Banco, y se recibiran, de preferencia y como dinero efectivo, en todas las oficinas del servicio público.

Art. 5º El Banco servirá para todos los asuntos financieros ligados ó inherentes al comercio; descontará valores ó letras, dará dinero á interes sobre fincas ú otros bienes, hará adelantos sobre

consignaciones de oro, plata ó mercancías; admitirá en comision documentos ó efectos negociables; recibirá depósitos y abrirá cuenta corriente a las personas acreditadas en él: todo á juicio y voluntad de la Direccion; y de la propia manera, contratará por sí solo ó en participacion con capitalistas nacionales ó extranjeros las empresas y empréstitos del Gobierno, en cuyos contratos tiene preferencia.

Art. 6º El Banco es exclusivamente en las cuatro Provincias: San José, Cartago, Heredia y Alajuela, el depositario judicial de aquellos depositos consistentes en dinero ó alhajas, en los cuales percibirá el honorario que la ley designa.

Art. 7º En los adelantos, empréstitos y descuentos, el Banco no cobrará mayor interes que el del uno por ciento mensual. En las comisiones, consignaciones y depositos cobrará y pagará respectivamente lo que fije la Direccion.

Art. 8º Al interes indicado del 1 por 100 y mensualmente pagadero, el Banco dará, en calidad de empréstito, al Supremo Gobierno de la República, la mitad de su capital primitivo y del valor de las acciones que sucesivamente lo engrosasen.

Art. 9º El Banco está facultado para vender, conforme al art. 9 del contrato mencionado de 1º de Junio, todas las especies que le sean afectadas.

Art. 10. Cuando un deudor al Banco disminuya sus seguridades se le podran exijir nuevas garantías á juicio de la Direccion, y si el deudor no las quisiese ó pudiese

dar, podrá estrechársele á la obla-
cion del capital é intereses ven-
cidos.

Art. 11 El Banco no es obli-
gado á abonar intereses en los pa-
gos anticipados que le hicieren
sus deudores.

Art. 12. El banco liquidará sus
cuentas el último de Marzo, Junio,
Setiembre y Diciembre de cada
año.

Art. 13. El Banco será espe-
cialmente regido conforme á sus es-
tatutos y reglamentos, por los ac-
cionistas ó directores que es-
tos nombren, y tendrá los de-
mas empleados que fuesen necesa-
rios para el pronto despacho de
los negocios, siendo unos y otros
pagados por el establecimiento de
que dependen.

Art. 14. El Banco está exento
de contribuciones y empréstitos
forzosos aun en caso de guerra, y
las personas de sus directores y
empleados seran considerados por
el Gobierno.

Art. 15. El Juez de Hacienda
es competente y tiene obligacion
de conocer de los negocios que
interesan al Banco, en los cuales
tendrá los derechos de ley, no
obstante su calidad de negocios
fiscales.

Art. 16. El Banco goza del pri-
vilegio de excluir cualesquiera otros
de su clase en la República por
el término de veinte años conta-
dos desde el 1º de Junio del pre-
sente, y está bajo la inmediata y
especial proteccion del Supremo
Gobierno, quien auxiliará la em-
presa con las seguridades que se
le pidan, para la custodia de sus
caudales.

TITULO 2º

De las acciones y accionistas.

Art. 17. El valor original de ca-

da accion es el de un mil pesos,
pagaderos en la forma que la so-
ciedad determine.

Art. 18. Cada accion será re-
presentada por un certificado que
el Banco expedirá á favor del res-
pectivo accionista, cuando la ac-
cion se hubiese pagado.

Art. 19. El dominio de cada
accion es transferible en persona
hábil, con conocimiento de la Di-
reccion del Banco, razon en los
libros de éste, y endoso del pro-
pietario, autorizado por el Presi-
dente y el Cajero del certificado
que la acredite. Sin estos requi-
sitos el traspaso no es legal.

Art. 20. Habrá tantos accionis-
tas cuantos la Sociedad admita en
su seno.

Art. 21 Los accionistas no po-
drán, durante los veinte años del
privilegio del Banco, retirar nin-
guna de sus acciones. En caso de
muerte de alguno, las que tuviese
seran representadas por sus respec-
tivos herederos ó sucesores, quie-
nes percibirán el provecho de ellas.

Art. 22. Los accionistas socios
del Sr. Medina conceden á este,
como institutor del Banco y por
la participacion que les dá en el
contrato de la materia, un cinco
por ciento sobre las utilidades
líquidas de sus acciones, por todo
el tiempo de su contrato.

Art. 23. Los accionistas tendran
preferencia, sobre los que no lo
fuesen, para tomar en cada aper-
tura á nuevas acciones, las que la
Sociedad acuerde emitir.

Art. 24. Corresponden á los ac-
cionistas las utilidades del Banco,
en proporcion al número de sus
acciones. En la misma propor-
cion sufrirán las pérdidas hasta
donde alcance el importe de sus
acciones: á cuyo importe se limita

la responsabilidad de los accionistas en las obligaciones y pérdidas del Banco.

Art. 25. Los accionistas componen la Junta General y tienen en ella voto activo, en razon de uno por accion.

TITULO 3º

De la Junta General

Art. 26. Los accionistas se reuniran ordinariamente en Junta General el 1º de Abril y 1º de Octubre de cada año, y extraordinariamente todas las veces que la Direccion los convoque.

Art. 27. El socio á quien no sea dable concurrir por si, puede hacerlo por medio de otro socio que elija para que le represente, dando de ello oportuno aviso por escrito á la Direccion, sin lo cual la representacion no se admite.

Art. 28. Para que haya Junta se requiere la concurrencia de las dos terceras partes, por lo menos, de la totalidad de los accionistas, y para que haya acuerdo la conformidad de las dos terceras partes de votos.

Art. 29. El Presidente y el Secretario de la Direccion lo seran tambien de la Junta General, cuyas sesiones presidirá el primero y autorizará el segundo.

Art. 30. Lo dispuesto, acordado ó resuelto por la Junta General, dentro la órbita de sus facultades, obliga á todos los socios sin excepcion.

Art. 31. Para las sesiones de la Junta General se llevará un libro en que se sentaran ordenadamente por actas, los acuerdos de la Junta. Dichas actas seran firmadas por el Presidente y todos los accionistas presentes, y autorizadas por el Secretario.

Art. 32. En las elecciones que corresponde hacer á la Junta General, la votacion será nominal con expresion del número de acciones que represente cada votante.

Art. 33. Son atribuciones de la Junta General: 1ª abrir la suscripcion á nuevas acciones, siempre que lo estime conveniente, y fijar el número de las que á la vez pueden emitirse: 2ª designar la reserva que deba hacerse de los dividendos: 3ª elegir en la sesion ordinaria del 1º de Octubre los individuos que han de componer la Direccion del Banco en el año próximo respectivo, fijar sus dotaciones, admitir sus renunciaciones, y reponer la eleccion de cualesquiera de ellos en el tiempo que fuere necesario: 4ª emitir los Estatutos del Banco con aprobacion del poder Ejecutivo, y de la propia manera reformarlos en todo ó en parte, conforme lo indique la experiencia; y 5ª dictar cuantas disposiciones y medidas creyese convenientes ó indispensables á la conservacion, prosperidad, crédito y buen nombre del establecimiento.

TITULO 4º

De la Direccion.

Art. 34. El gobierno económico directivo del Banco se ejerce por una Direccion compuesta de un Presidente, un primer contador cajero, un segundo contador secretario, y un tenedor de libros electos por la Junta General.

Art. 35. Corresponde á cada uno de los Directores del Banco nombrar, bajo su responsabilidad y garantia, un sustituto que le represente en sus faltas temporales.

Art. 36. Para ser individuo de

la Direccion se requiere: 1º ser accionista del Banco: 2º tener por lo menos cinco acciones en el Banco, ó una propiedad libre de \$ 10,000 en bienes raices dentro de la República.

Art. 37. Los individuos de la Direccion son responsables de su manejo, amovibles á voluntad de la Junta General, de renovacion anual y reelegibles indefinidamente.

Art. 38 La Direccion tendrá, de su nombramiento y movibles por ella, para el mejor servicio del Banco, los empleados que considere necesarios.

Art. 39. La Direccion saliente terminará sus funciones el 31 de Diciembre de cada año, y la entrante comenzará las suyas el 1º de Enero inmediato.

Art. 40 La Direccion celebrará las sesiones á que la llame su Presidente.

Art. 41 Habrá un libro de sesiones del año, de la Direccion, en el cual se sentaran por su órden las actas comprensivas de sus disposiciones ó acuerdos. Dichas actas seran firmadas por el Presidente y Secretario.

Art. 42. Para haber sesion se necesita la concurrencia de tres de los cuatro individuos que componen la Direccion, y para haber acuerdo, conformidad en la mayoría absoluta de sus votos, los cuales se computaran por individuo.

Art. 43. Corresponde al Presidente: 1º convocar á la Direccion á sesiones extraordinarias; y cuando esta lo acuerde, á la Junta General: 2º presidir las sesiones de una y otra: 3º representar en juicio por si ó apoderado al Banco y á la Direccion en su correspondencia con el Supremo Gobierno y demas em-

pleados y particulares; y 4º todas las demas funciones que la señalen los reglamentos del Banco, y que le cometan los acuerdos de la Junta General y de la Direccion.

Art. 44. Corresponde al primer Contador Cajero: 1º tener á su cargo la Caja del Banco; 2º pagar las cantidades que deben salir, dando cuenta de todas las operaciones al Tenedor de Libros; y 3º todas las demas atribuciones que le señalen los reglamentos y acuerdos de la Junta y Direccion.

Art. 45. Corresponde al segundo Contador Secretario: 1º recibir los valores que deban ingresar en el Banco; 2º tener á su cargo el archivo; 3º computar los votos emitidos en las sesiones: 4º extender las actas de una y otra y autorizarlas; 5º llevar la correspondencia de la Direccion y autorizar las notas del Presidente; y 6º todos los demas deberes, que le impongan los reglamentos y acuerdos del Banco.

Art. 46. Son atribuciones de la Direccion: 1º practicar en representacion de la sociedad del Banco, todas las operaciones para que éste se ha instituido: 2º acordar las reglas ó principios bajo los cuales estas operaciones deban realizarse: 3º darse su reglamento interior: 4º disponer la convocatoria extraordinaria de la Junta general: 5º dar á esta informe del estado del Banco y proponerle las medidas que sean del resorte de ella: 6º comunicarse por medio de su Presidente con las autoridades y particulares, con quienes tenga que tratar negocio alguno: 7º nombrar sus empleados, admitir sus renunciaciones, señalarles las dotaciones que deban gozar y cubrir

los gastos del Banco: 8º hacer presente al poder Ejecutivo las dificultades que vayan experimentándose en la carrera del Banco, y solicitar de dicho poder el allanamiento de ellas.

Art. 47.—Los presentes Estatutos seran sometidos á la alta-aprobacion del Supremo Gobierno con la cual recibiran fuerza de ley.

Crisanto Medina—Presidente.

Demetrio Iglesias—Secretario.

Palacio Nacional. San José, Julio 10 de 1858.

Apruébanse los presentes Estatutos del Banco Nacional en todas sus partes. Una orden particular prevendrá á todos los empleados de Hacienda su cumplimiento.

(Hay una rúbrica.) Rubricado de mano de S. E.—El Ministro de Hacienda

José M. Cañas.

REGLAMENTOS

DEL

BANCO NACIONAL DE COSTA-RICA.

1º El Banco liquidará sus cuentas el último de Marzo, Junio, Setiembre y Diciembre de cada año.

2º Admitirá á descuento las letras y demas efectos endosables, cuyo plazo no esceda de 90 dias y es libre de desechar los valores que no le convengan sin espresar la causa. Dicho descuento se hará del valor que espresa el documento.

3º La Administracion formará una lista de todas las firmas admisibles al descuento, con espresion del crédito que se les señale. Esta lista estará en secreto, custodiándose bajo llave.

4º A ninguna firma se le podrá conceder mas crédito que el de \$10,000 á juicio de la Administracion del Banco.

5º El Banco llevará un libro para registrar las firmas de las personas que entren en negocios con él.

6º Las especies afectadas al Banco podrán ser vendidas con tres dias de aviso, segun el art. 9 del Contrato con el Gobierno, publicado en el Nº 122 de la *Crónica*.

7º Cuando un deudor al Banco disminuya sus seguridades, se le podrán exigir nuevas garantías á juicio de la Administracion, y si el deudor no las quisiese ó pudiese dar, podrá estrechársele á la oblation del capital é intereses vencidos.

8º Los tomadores de anticipos que satisfaciesen el importe de sus pagarées antes del vencimiento estipulado, no tendrán derecho alguno á que se les abonen intereses.

9º Los depósitos de particulares en dinero, alhajas ó documentos que busquen las garantías y seguridades del Banco, no pagarán nada por los primeros quince dias, y pasados estos pagarán el un cuarto por ciento renovable transcurridos cada seis meses.

10. Las cantidades en dinero que se depositen con aviso de no sacarlas antes de tres meses, disfrutarán del tres cuartos por ciento mensual de interés, y vencido este término, se considerarán como depósitos sin interés hasta nuevo aviso, y estos intereses serán pagados á su plazo ó por mensualidades, segun convenio con el Director.

11. Las personas que hagan depósitos, firmarán al márgen del Registro espresando la conformidad del contenido, y cuando los retiren, pondrán á continuacion el recibo correspondiente.

12. Los depósitos que se hagan bajo cubierta, se sellarán por el interesado, y tendrán una Nota firmada por el mismo, la cual espresará los objetos depositados, su valor y fecha del depósito. El Banco no es responsable del contenido de los depósitos á bulto cerrado de

que no se hubiese cerciorado; mas lo será en caso de quebrantarse los sellos con que el depositante hubiese entregado el depósito.

13. El Banco no tiene mas obligacion con respecto á los valores recibidos en depósito que la de su devolucion en la misma forma que los haya recibido, salvo los casos fortuitos.

14. A las personas que tuvieran cuentas corrientes en el Banco se les cargará y abonará respectivamente el 1% liquidable en los trimestres mencionados en el artículo 1º. El Banco tendrá un medio por ciento de comision sobre el monto del *Debe y Haber*.

15. Los que tengan cuentas corrientes con el Banco solo podrán jirar contra él por los valores que tengan disponibles.

16. No se recibirá en cuenta corriente ningun documento, que no tenga por lo menos una de sus firmas acreditadas en el Banco. El Banco devolverá á los interesados aquellos documentos cuyo cobro no le hubiese sido fácil obtener.

17. Los endosos que se hicieren en las Provincias por personas acreditadas en el Banco, deberán llevar al márgen la marquilla de la Agencia, como testimonio de dichos endosos.

18. El Banco admitirá en comision cualquiera clase de documentos ó efectos negociables, cobrando una comision convencional.

19. Siempre que se libre contra el Banco en documentos que no sean los facilitados por él deberá preceder aviso.

20. Todas las personas que sean admitidas á abrir cuenta corriente con el Banco recibirán de la administracion un cuaderno á cuyo debito anotarán los interesados todas las partidas de que dispongan contra él Banco; y la persona encargada por el establecimiento, anotará al crédito, las que reciba.

21. No es responsable el Banco de los perjuicios que resulten por sustraccion de los documentos que haya proporcionado sino se le ha avisado con tiempo por el interesado para evitar sus consecuencias.

22. La sociedad queda facultada para disponer lo conveniente en los casos no previstos, y para hacer las modificaciones que la esperiencia vaya indicando.

San José, Junio 30 de 1858.

Crisanto Medina. = *M. Mora.*

Presidente.

Cajero.